



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2944-2004-AA/TC  
AYACUCHO  
MISAELO HUAMANÍ ALARCÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Misael Huamaní Alarcón contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de foja 113, su fecha 28 de junio de 2004, que declaró infundado el proceso de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2004, el recurrente interpone proceso de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huancasancos, con el objeto de que se deje sin efecto el Memorando N.º 109-2004-ME-GR-DREA/DUGEL-HS, de fecha 1 de marzo de 2004, en virtud del cual se dispuso que se constituya en la Sede Institucional- Oficina de Personal, a partir del 3 de marzo del 2004, mientras dure el proceso de investigación que se le seguía. En consecuencia, solicita que se lo reponga en el puesto de profesor de Lengua y Literatura del Colegio Estatal “Los Andes” de Huancasancos, pues considera que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la defensa, a la libertad de trabajo y a la no discriminación.

El Director de la Unidad de Gestión Educativa de Huancasancos propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda, señalando que el demandante cometió faltas de carácter administrativo disciplinario tipificados en el artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, motivo por el cual la Asociación de Padres de Familia del Centro Educativo del Colegio Estatal “Los Angeles” acordó, mediante acta de 1 de marzo de 2004 negarle el ingreso al centro educativo, por lo que su despacho, para evitar reacciones violentas de los padres de familia, dispuso que el demandante pase a disposición de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local mientras dure el proceso investigatorio. Por lo tanto, no se ha dejado sin efecto las resolución de su nombramiento ni se le ha privado de su derecho al trabajo.

El Juzgado Mixto de Huancasancos, de fecha 12 de abril de 2004, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el demandante, por tener la condición de profesor nombrado, no puede ser cambiado de lugar mediante el memorando cuestionado, pues ello constituye una vulneración del derecho al trabajo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa considerando, además, que el demandante no ha sido despedido arbitrariamente, que tampoco se le ha suspendido o disminuido sus haberes, ya que a partir de la emisión del memorando cuestionado deberá cumplir labores en la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancasancos.

### FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, dado que por el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad podía convertirse en irreparable la agresión constitucional alegada, de acuerdo al artículo 46°, inciso 2) del código Procesal Constitucional.
2. El demandante pretende que se deje sin efecto el Memorando N.º 237-2004-MEGR-DREA/DUGEL-HS, de fecha 1 marzo de 2004, mediante el cual se dispone que el actor se constituya a la Sede Institucional, Oficina del Personal de la Unidad de Gestión Educativa de Huancasancos, mientras dure el proceso de investigación en su contra.
3. El artículo 172° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que “durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario el servidor procesado, según la falta cometida, podrá ser separado de su función y puesto a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su nivel de carrera y especialidad. Mientras se resuelve su situación, el servidor tiene derecho al goce de remuneraciones, estando impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.”
4. El artículo 129° del Reglamento de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado señala que “el proceso administrativo será instaurado por Resolución del Titular de la entidad o del funcionario que tenga autoridad delegada para el efecto, debiendo notificarse al servidor en forma personal”.
5. En el presente caso no se ha verificado la existencia de resolución alguna por la que se haya iniciado proceso disciplinario contra el demandante; motivo por el cual el memorando cuestionando vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 2944-2004-AA/TC  
AYACUCHO  
MISael HUAMANÍ ALARCÓN

3. Se ordena la no aplicación al demandante del Memorando N.º 237-2004-ME-GR-DREA/DUGEL-HS.
4. Se ordena la reincorporación del demandante en su puesto de trabajo.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI

LO QUE CERTIFICO:

Dra. Tania Patricia de los Ríos Rivera  
Secretario Relator (e)